



# Resolución de Secretaría General No. 1030 -2011-EG

Lima, 20 DIC. 2011

**Visto;** los Informes Técnicos N° 0127-2011-ME/SG-OGA-UA-APS y N° 0992-2011-ME/SG-OGA-UA y el Informe Legal N° 1133-2011-ME/SG-OAJ-TAC; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el día 07 de noviembre de 2011, se convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 44-2011-ED/UE 108 para la consultoría de "Supervisión de ejecución de obra reconstrucción y sustitución de la infraestructura de la I.E. Horacio Zevallos Gamez (Pueblo Nuevo – Chincha –Ica)"; por un valor referencial de S/. 191,897.23 (Ciento noventiún mil ochocientos noventa y siete y 23/100 nuevos soles); en adelante el proceso;

Que, en el citado proceso no se formuló consultas ni observaciones a las bases, y con fecha 29 de noviembre de 2011 se otorgó la buena –pro a favor del Consorcio Alegría Aldoradín Ingenieros, integrado por los señores Malaquías Alegría Huamani y William Leoncio Aldoradín Carrasco, por el valor de su oferta económica ascendente a S/. 172,707.51 (Ciento setenta y dos mil setecientos siete y 51/100 nuevos soles);

Que, según lo indicado en el Acta N° 6 del proceso, de fecha 22 de noviembre de 2011, en la que consta la apertura y evaluación de las ofertas técnicas presentadas, entre las propuestas técnicas no admitidas, el Comité Especial consideró que la oferta técnica del señor Pablo Isidoro Felix Loza no cumplía los requerimientos técnicos mínimos solicitados en las bases del proceso, por cuanto había acreditado 4 años, 4 meses y 25 días en el cargo de supervisor, y no los cinco años de experiencia acumulada como supervisor o asistente de supervisor en obras de edificación que exigían las bases;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2011, el participante Pablo Isidoro Felix Loza, en adelante el Apelante, interpone Recurso de Apelación, contra la descalificación de su oferta técnica del proceso, solicitando se realice una correcta evaluación de la misma, producto de la cual sea admitida o descalificada su oferta técnica, se proceda a la evaluación de su oferta económica y se otorgue la buena - pro del proceso a quien corresponda;

Que, de acuerdo a lo expresado por el apelante, en el citado proceso el Comité Especial ha evaluado su propuesta técnica de forma parcial, y que, si se realiza una revisión completa de la misma se conoce que, además de los servicios de consultoría indicados en el Cuadro de Supervisiones de obras de edificaciones, el participante ha prestado servicios de consultoría en tres contratos indicados en el anexo 08-B de su oferta, los mismos que no han sido considerados por el Comité Especial, y con los cuales el apelante acredita, en total, 6 años, dos meses y diecisiete días de experiencia como supervisor de obra de edificaciones, superando la exigencia de mínimo 5 años como supervisor de edificaciones;

Que, argumenta el apelante, la evaluación de una propuesta técnica tiene el carácter de examen documentario, correspondiendo que se realice en su integridad, valorando toda la información obrante en ella, sin importar el orden en que aparezca en la propuesta, a efectos que la decisión de admitir o descalificar una propuesta sea el resultado de una visión integral de la misma y no una apreciación parcial de un extremo de la misma;



Que, según la argumentación legal de la apelación, el Comité Especial no actuó conforme a los principios que rigen las contrataciones del Estado, ni a los principios de razonabilidad, informalismo, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo; y solicita que la entidad convocante corrija esa omisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, según el cual la calificación y evaluación de propuestas es integral;

Que, el apelante ha cumplido con presentar la garantía por interposición del recurso de apelación, mediante el depósito en cuenta corriente N° 49271250 de fecha 05 de diciembre de 2011, por el monto de S/. 5,800.00 (Cinco mil ochocientos y 00/100 nuevos soles);

Que, a través del Oficio N° 0231-2011-ME/SG-OGA-UA-APS de fecha 06 de diciembre de 2011, la Jefa del Área de Procesos de Selección de la Unidad de Abastecimiento, corre traslado del recurso de apelación al postor ganador de la buena – pro, para su absolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento;

Que, habiendo transcurrido el plazo de tres días hábiles de la notificación del traslado del recurso al ganador de la buena- pro, sin haber recibido absolución al traslado, corresponde que la entidad resuelva la apelación sin la absolución del traslado de la apelación, conforme lo indica en numeral 4 del precitado artículo 113 del Reglamento;

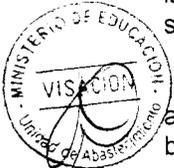
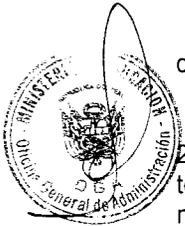
Que, con fecha 15 de diciembre de 2011, el apelante presenta a la entidad el documento denominado alegato al recurso de apelación contra la no admisión de su propuesta técnica y otro;

Que, de conformidad con el Acta N° 06 de Apertura de Sobres, de fecha 22 de noviembre de 2011, se conoce que el Comité Especial a cargo de la conducción del proceso, descalificó la oferta técnica del señor Pablo Isidoro Félix Loza, indicando que no cumple los requerimientos técnicos mínimos solicitados en las bases, por cuanto sólo acredita 4 años, 4 meses y 25 días de experiencia en el cargo de supervisor, concluyendo que su propuesta técnica no es admitida por no cumplir con la presentación de la documentación obligatoria solicitada en el numeral 2.5 del Capítulo I de la sección específica de las bases del proceso;

Que, el Acta N° 7, de buena pro del proceso, el Comité Especial reitera que la propuesta del apelante no fue admitida por no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos solicitados en las bases por no acreditar la experiencia por el plazo mínimo de cinco años como supervisor de edificaciones;

Que, según el numeral 1.0 del Capítulo III –Requerimientos Técnicos Mínimos- de las bases del proceso, una de las exigencias para la consultoría solicitada, es la de un (01) supervisor, ingeniero civil o arquitecto con asistencia a tiempo completo durante la ejecución de la obra y el proceso de recepción (7 meses), el cual debe contar con un mínimo de 05 años de experiencia acumulada en obras de edificación como supervisor o asistente de supervisor. En la Nota de ese numeral se señala que la experiencia considerada será la obtenida en los últimos 15 años y se acreditará mediante copia simple de los contratos con la respectiva acta de recepción de obra y conformidad de la prestación, certificados y/o constancias donde se señalen los servicios de supervisión así como el período de ejecución;

Que, acorde al literal c del numeral 2.5.1 de la sección específica de las bases del proceso, correspondiente al contenido del sobre de la propuesta técnica, es documentación de presentación obligatoria la declaración jurada y documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos contenidos en el Capítulo III –Requerimientos Técnicos Mínimos;





# Resolución de Secretaría General No. 1030-2011-ED

Que, de la revisión de la oferta técnica del apelante, se conoce que, a fojas 406 obra el Cuadro denominado "Requerimiento Técnico Mínimo" en el cual explicita once servicios de supervisión y adjunta su documentación sustentatoria, respecto de los cuales, en dos servicios - prestados al SENATI y al Gobierno Regional de Ica, respectivamente- no presenta constancia de conformidad de servicios, motivo por el cual no son considerados para el plazo de experiencia mínima de consultoría en supervisión de edificaciones;

Que, sin embargo, en la misma oferta técnica, a fojas 97 obra el cuadro denominado Anexo N° 08-B "Declaración Jurada de la experiencia del profesional propuesto en la especialidad - edificaciones" en cuyo contenido se detalla otros contratos de supervisión de edificaciones, de los cuales, con la información sustentatoria adjunta, correspondiente a los contratos de supervisión de la obra en el Centro Educativo N° 40079 "Víctor Nuñez Valencia", prestado a favor del Ministerio de Educación y de la obra "Reconstrucción y mejoramiento del servicio educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público de Nasca", prestado a favor del Gobierno Regional de Ica, y sus respectivas conformidades de servicio, se conoce que, aunada a la experiencia en supervisión detallada en el párrafo anterior, el participante supera el límite mínimo de cinco años de experiencia exigida como requerimiento técnico mínimo en las bases;

Que, el citado anexo 08-B fue presentado por el apelante, en virtud del literal e del numeral 2.5.1 -Contenido de las propuestas -documentación de presentación facultativa, de la sección específica de las bases del proceso, que preveía este formato para el detalle de la experiencia del profesional propuesto en la especialidad de edificaciones;

Que, según lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

Que, artículo 70 del citado Reglamento dispone que la calificación y evaluación de las propuestas es integral, y, a efectos de la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidas en las bases;

Que, el contenido de la propuesta técnica es todo aquel que se encuentre foliado, sellado y suscrito por el participante, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 63 del mismo Reglamento, por lo que la documentación sustentatoria de la experiencia en consultoría de supervisión de edificaciones, que se encuentra incorporada en la oferta técnica del apelante y que, para el presente caso ha sido reseñada anteriormente, debió ser considerada para la admisibilidad de su propuesta técnica;

Que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, expresada para la resolución de controversias en otros casos, y contenida en las Resoluciones N° 1541-2010-TC-S2 y 2446-2009-TC-S2, las propuestas deben ser evaluadas y calificadas de forma integral, es decir, según la documentación incluida en ellas, es decir, apreciando la totalidad de información que obra en la oferta, a efectos de que la decisión de admitir o descalificar una propuesta sea resultado de una visión integral de la misma, y no de una apreciación sesgada de un extremo de la oferta; asimismo, según el criterio expresado en la Resolución N° 1593/2007.TC-S1 del entonces Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la evaluación integral de la oferta, a que hace referencia la norma sobre contrataciones del Estado, constituye una suerte de directiva dirigida al Comité Especial para que valore a cabalidad el total de la información contenida en cada una de las propuestas, de modo que verifique con precisión el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, así como el de los criterios de evaluación previstos en las Bases y, de esta manera, se evite la descalificación injustificada de los postores por aspectos que podrían verse indicados en los propios documentos que presentan;



Que, según lo señalado en el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Ley, del Reglamento, de las bases o demás normas conexas o complementarias, la Entidad declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto objeto de impugnación. Si el acto o los actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de propuestas y/o otorgamiento de la buena pro, deberá, de contar con la información suficiente, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la buena- pro a quien corresponda;

Que, en el presente caso, se concluye que la propuesta técnica del apelante debe ser admitida, y corresponde que, el Comité Especial la evalúe aplicándole correctamente los factores de evaluación previstos en las bases integradas del proceso, y en caso obtener el puntaje mínimo señalado en las mismas (80 puntos), abra su oferta económica y otorgue la buena pro del proceso al postor que obtenga el mayor puntaje total, conforme al procedimiento para evaluación de las propuestas previsto en el Reglamento;

Que, la normativa de contrataciones regula la oportunidad para la presentación del recurso de apelación con sus fundamentos de hecho y de derecho, así como un plazo para la subsanación del mismo en los casos que corresponda, con lo cual el contenido del recurso de apelación, sus requisitos y su sustento se completan en esta etapa, con posterioridad a la cual se corre traslado del mismo al o a los postores que pudieran verse afectados con la resolución del recurso, para que puedan absolver su traslado; por este motivo no es procedente evaluar, para efectos del presente recurso, el contenido del documento presentado por el apelante a la entidad con fecha 15 de diciembre de 2011, sumillado "Alegato Recurso de Apelación contra la No Admisión de mi propuesta técnica y otro";

Que, de acuerdo a los Informes Técnicos N° 0127-2011-ME/SG-OGA-UA-APS de fecha 13 de diciembre de 2011, del Área de Procesos de Selección de la Unidad de Abastecimiento y N° 0992-2011-ME/SG-OGA-UA de la misma fecha, de la Unidad de Abastecimiento, en el presente proceso se ha acreditado que el apelante cuenta con una experiencia superior a cinco años como supervisor o asistente de supervisor en obras de edificación, cumpliendo de esta forma con ese extremo de los requerimientos técnicos mínimos del proceso, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar su descalificación, debiendo el Comité Especial proceder a la calificación de la propuesta técnica y económica, adjudicando la buena -pro del proceso a quien corresponda;

Que, a través del Informe N° 1133-2011-ME/SG-OAJ-TAC de fecha 16 de diciembre de 2011, la Oficina de Asesoría Jurídica emite informe legal considerando que se debe declarar fundado el recurso de apelación, por los fundamentos legales expuestos en los considerandos de la presente resolución;

De conformidad con lo expuesto en los informes del visto, y con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, modificado por los Decretos Supremos N° 016-2007-ED y N° 001-2008-ED, la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias; y en ejercicio de las facultades delegadas por Resolución Ministerial N° 001-2011-ED modificada por la Resolución N° 0449-2011-ED;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el participante Pablo Isidoro Felix Loza, contra la descalificación de su propuesta técnica en el proceso de Adjudicación Directiva Selectiva N° 44-2011-ED/UE 108 para la consultoría de "Supervisión de ejecución de obra reconstrucción y sustitución de la infraestructura de la I.E. Horacio Zevallos Gamez (Pueblo Nuevo - Chíncha -Ica)"; y en consecuencia revocar el otorgamiento de la buena - pro otorgado el 29 de noviembre de 2011.

**Artículo 2.-** Disponer que el Comité Especial proceda a admitir la propuesta del apelante, a calificar su oferta técnica, y prosiga con el proceso de selección, según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.





# Resolución de Secretaría General No. 1.030 -2011-ED

**Artículo 3.-** Comunicar la presente resolución a la Oficina General de Administración, a la Unidad de Abastecimiento y al Comité Especial a cargo de la conducción del proceso de selección.

**Artículo 4.-** Disponer que el Comité Especial notifique la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado –SEACE.

**Artículo 5.-** Disponer que la Oficina General de Administración proceda a la devolución al apelante, de la garantía por interposición del recurso de apelación, en el plazo señalado en el artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 6.-** Disponer que la Oficina General de Administración informe al Órgano de Control Institucional respecto de las causales que sustentan la declaratoria de fundado del presente recurso de apelación, a fin de determinar las responsabilidades que pudiera corresponder a los miembros del Comité Especial a cargo de la conducción del proceso.

**Artículo 7.-** La presente resolución agota la vía administrativa, conforme al artículo 115 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Regístrese y comuníquese.



**ROSILU LEON CEMPEN**  
Secretaria General  
Ministerio de Educación